

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-003-2021-00234-01
Accionante: Luisa Fernanda Macias Pérez
Accionado: Sanitas EPS.

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada - **Sanitas EPS** - contra el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Luisa Fernanda Macias Pérez promovió la presente acción de tutela contra **Sanitas EPS** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Sanitas EPS** a que suministre el medicamento **DASATINIB 100MG**.

IV. HECHOS:

Alega la tutelante – **Luisa Fernanda Macías Pérez** – que fue diagnosticada con leucemia mieloide crónica; que su cuerpo no responde, los órganos se le están deteriorando, tiene afectada la vista, lo cual le impide ver; que los miembros superiores e inferiores se ven afectados, razón por la que se le dificulta caminar; que su sistema psicomotriz también se encuentra afectado, motivo por el cual, padece de mareos y balanceos, lo que le genera depresión; que padece de DIABETES MILITIUN TIPO II.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Clínica Internacional de alta Tecnología – Clinaltec S.A.S. indicó que se debe denegar por improcedente la acción de tutela que nos ocupa; ya que la extrema activa NI SIQUIERA se tomó el trabajo de acudir DIRECTAMENTE a la IPS para la solicitud de lo reclamado.

Sanitas EPS, indicó que a la señora Macías Pérez, se le ha brindado todas las prestaciones médico –asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo interdisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes; que respecto del medicamento DASATINIB100 MGS no está cubierto por plan de beneficios, el médico tratante con fecha del 29 de septiembre solicita el mismo por el Mipres y fue devuelto por motivo:

“3.LA JUSTIFICACIÓN PARA EL SERVICIO NO INCLUIDO EN EL PBSUPC QUE SE PRESCRIBE NO DA CUENTA DEL USO Y NECESIDAD DEL SERVICIO PARA EL PACIENTEY/O LA INFORMACIÓN REGISTRADA NO ES ÚTIL. SE RECOMIENDA INCLUIRINFORMACIÓN DE HISTORIA CLÍNICA”; que EPS Sanitas S.A.S., remite correo a IPS

CLINALTEC para verificar con médico tratante si es posible corrección del Mipres o en su defecto cita médica para reformulación. No obstante, el médico tratante manifiesta que la indicación es clara y no da opción de corrección, se verifica nuevamente la revisión por parte de EPS y la respuesta es: "EN LA JUSTIFICACIÓN REGISTRADA EN MIPRES SE ENCUENTRA DESCRIPCIÓN DE LA INDICACIÓN DE USO DEL MEDICAMENTO, TAL COMO SE REGISTRA EN INVIMA. ES NECESARIO QUE EL MD TRATANTE REALICE UN NUEVO MIPRES Y QUE REGISTRE EN LA JUSTIFICACIÓN LA INFORMACIÓN CLÍNICA PERTINENTE DE LA PACIENTE, TIEMPO DE DX, EVOLUCIÓN, ESCALAMIENTO TERAPÉUTICO Y DATOS QUE CONSIDERE RELEVANTES PARA PODER DAR TRÁMITE DE APROBACIÓNAL SERVICIO DE ACUERDO CON LAS INDICACIONES TERAPÉUTICAS APROBADAS EN INVIMA."

El Ministerio de Salud y Protección Social manifestó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS Y CLINALTEC, que, en el término de 48 horas, procedan a autorizar y realizar la entrega del medicamento DASATINIB 100MG.ordenado por el médico tratante.

TERCERO: DESVINULAR del presente trámite constitucional al Ministerio de Salud y de la Protección Social, como quiera que no se evidencia que con su actuar hubiese afectado derecho fundamental alguno de la accionante

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se comunique a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y en forma legal, advirtiéndole a la accionada que debe poner en conocimiento de este Juzgado el cumplimiento del fallo, y que los extremos de la Litis cuentan con el término de tres (3) días para impugnar.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada - *Clínica Internacional de alta Tecnología - Clinaltec S.A.S.* -, quien indicó que en contacto telefónico con la EPS SANITAS a través de la línea nacional de información 01 8000 919 100, se logró establecer que la autorización No 165333384 del medicamento denominado DASATINIB 100 MG a favor de la señora LUISA FERNANDA MACIAS PEREZ, fue generada con destino a la IPS CRUZ VERDE, TAL Y COMO SE SEÑALÓ EN IMPUGNACIÓN DEL PASADO 29 DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES, quienes la IPS encargada de entregar los medicamentos a los afiliados a SANITAS EPS.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, ¿prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en

salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine*, **Luisa Fernanda Macias Pérez** es una adulta de edad de 61 años, quien se encuentra afiliada a **Sanitas EPS** y quien actualmente padece de "*leucemia mieloide crónica*", por lo cual el médico tratante le prescribe el medicamento DASATINIB 100MG, el cual no ha sido autorizado ni entregado por su EPS.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que, si bien es cierto la EPS realizó las gestiones para autorizar el multicitado medicamento, no lo es menos que no existe prueba de la entrega, vulnerando de esta manera los derechos de **Macias Pérez**.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias

de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, **los adultos mayores**, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como **cáncer**, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”*²

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **Luisa Fernanda Macías Pérez**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a **Sanitas EPS**.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por

² Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte parcialmente el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados a favor de **Luisa Fernanda Macias Pérez**, sin embargo, modificara la parte resolutive de la sentencia impugnada en el sentido de ordenar a la **Sanitas EPS** que, en el término de 48 horas, procedan a autorizar y realizar la entregar del medicamento DASATINIB 100MG. ordenado por el médico tratante.

Igualmente ordenará a la **Sanitas EPS** asumir y suministrar un servicio de salud integral ya que es obligación de las EPS, brindar la atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad. Por lo tanto, no puede someter a **Luisa Fernanda Macias Pérez** a trámites administrativos dispendiosos, ni requisitos especiales.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Ibagué - Tolima, por las razones expuestas en esta providencia, la cual quedara de la siguiente manera:

1.1. Ordenar a Sanitas EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de autorice y garantizar la entrega efectiva del medicamento DASATINIB 100MG. ordenado por el médico tratante.

1.2. Ordenar a la Nueva EPS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de garantizar una atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad, para patología de *leucemia mieloide crónica* que padece **Luisa Fernanda Macias Pérez Leidy Katherine Jiménez Yara.**

2. Confirmar en lo demás la parte resolutive de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Ibagué - Tolima, por las razones expuestas en esta providencia.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON